

AMPARO EN REVISIÓN 1114/2019

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

SECRETARIA AUXILIAR: NALLELI NAVA MIRANDA

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**.

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1114/2019, interpuesto por el señor ***** , en contra de la resolución dictada el cuatro de julio de dos mil diecinueve, por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 245, fracción I¹, 247, y 290, de la Ley General de Salud vulneran el

¹ Como señaló el juez de distrito, no pasa inadvertido que el señor ***** , en su demanda de amparo señaló como porción normativa reclamada, entre otras, la fracción **II** del artículo 245 de la Ley General de Salud. Sin embargo, la sustancia denominada dietilamida del ácido lisérgico (LSD) se encuentra enunciada en el grupo de sustancias psicotrópicas previstas en la fracción I del citado precepto, y por ende, es dicha fracción la que pudiera causarle algún perjuicio, de manera que se trata de un error que se corrigió en términos del artículo 76, de la Ley de Amparo.

derecho al libre desarrollo de la personalidad, y si por ello resultan inconstitucionales².

[...]

V. ESTUDIO DE FONDO

23. Para dar claridad a lo que es materia de este análisis, se considera oportuno señalar que el presente estudio no abarca los reclamos que hace valer el señor ***** en contra del sobreseimiento decretado

² **Artículo 245.** En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son: [...]

(+)-LISERGIDA LSD, LSD-25 [...].

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y] requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 290. La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:

I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y

II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

por el juez de distrito sobre algunos actos reclamados, debido a que ello ya fue analizado por el Tribunal Colegiado.

24. Tampoco es necesario pronunciarse sobre los aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no corresponde a este alto tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley de Amparo, así como en los puntos Segundo, fracción III, y Cuarto, fracción I, inciso B, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
25. En congruencia con los párrafos anteriores, se abordan exclusivamente los planteamientos de la parte quejosa vinculados con el reclamo de inconstitucionalidad de los **artículos 245, fracción I, 247, y 290, de la Ley General de Salud**, sobre los cuales el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **reservó competencia** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
26. Dichos preceptos son de contenido siguiente:

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las **substancias psicotrópicas** se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son: [...]

(+)-LISERGIDA LSD, LSD-25 [...]

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, **todo acto relacionado con substancias psicotrópicas** o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado

con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y] requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 290. La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, **substancias psicotrópicas**, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:

I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y

II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

27. Del contenido de esos preceptos se desprende un **sistema de prohibiciones administrativas sobre la realización de actividades relacionadas con el psicotrópico denominado LSD**, los cuales constituyeron el fundamento para negar la solicitud formulada por el señor *********, de ocupar ese narcótico para ejercer su consumo personal y responsable, así como todos los derechos relativos como lo es la posesión, transporte en cualquier forma, empleo y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de ese narcótico.

28. Desde la perspectiva del recurrente, ese sistema de prohibición es inconstitucional porque afecta el derecho al **libre desarrollo de la personalidad**, pues no supera un **test de proporcionalidad en sentido amplio** que justifique esa restricción.
29. Establecido lo anterior, la metodología a seguir para resolver este asunto consistirá en desarrollar el estudio de los siguientes apartados: **1)** explicar el marco regulatorio de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud; **2)** determinar la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y **3)** establecer si la medida impugnada supera las cuatro gradas del *test* de proporcionalidad: **i)** constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida; **ii)** idoneidad; **iii)** necesidad; y **iv)** proporcionalidad en sentido estricto.

V.1 Marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud

30. Como se desprende de los antecedentes del caso, el oficio reclamado fue emitido en enero de dos mil diecinueve. En consecuencia, el marco regulatorio que se analizará en este apartado es el vigente en esa fecha por ser la legislación que rigió la actuación de la COFEPRIS al haber negado la solicitud hecha por el señor *****.
31. Las fracciones XXI y XXII del artículo 3º de la Ley General de Salud establecen que son materia de salubridad general tanto la prevención del consumo, como el control sanitario de “**estupefacientes**” y “**substancias psicotrópicas**”³.

³ **Artículo 3.** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: [...]

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

32. Se entiende por “**control sanitario**” el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que realiza la Secretaría de Salud sobre el proceso, uso, importación y exportación de diversas sustancias y objetos, entre los que se encuentran los estupefacientes y los psicotrópicos⁴.
33. La propia Ley General de Salud establece un listado para determinar qué narcóticos deben considerarse como estupefacientes (artículo 234) y cuáles otros como **psicotrópicos**, dentro de estos últimos se encuentra el LSD (artículo 245).
34. Asimismo, la legislación determina que todo acto relacionado con estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier producto que los contuviera, requiere una “**autorización**” de la Secretaría de Salud y sólo puede otorgarse **con fines médicos y/o científicos** (artículos 235 y 247, respectivamente).

⁴ Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Salud, se entiende por “proceso” el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público.

Artículo 194. Para efectos de este título, **se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones**, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, **estupefacientes y sustancias psicotrópicas** y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

35. Por “**autorización sanitaria**” se debe entender el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la propia Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables⁵.
36. En cuanto a los “**finés médicos o científicos**”, cabe señalar que en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa: “**sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y**”, así como 247, último párrafo, en su porción normativa: “**sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y**”, ambos de la Ley General de Salud.
37. Sin embargo, lo anterior se hizo exclusivamente en relación con el estupefaciente denominado cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ 6a (10a), Δ 6a (7), Δ 7, Δ 8, Δ 9, Δ 10, Δ 9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana⁶, y no respecto del psicotrópico denominado LSD, el cual es materia de la *litis* en el presente recurso de revisión.
38. Por ello, de conformidad con los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, así como con el numeral 44 del Reglamento de Insumos para

⁵ **Artículo 368.** La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

⁶ Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, resuelta en sesión de 28 de junio de 2021, por mayoría de 8 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

la Salud⁷, cualquier persona que pretenda sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, realizar cualquier acto relacionado con las sustancias listadas en los preceptos 234 y 245 de la Ley General de Salud (estupefacientes y psicotrópicos), o con cualquier producto que los contenga, diferentes a la marihuana, deberá contar con una **“autorización”** de la Secretaría de Salud y solamente podrá realizar dichas acciones si las mismas tienen **finés médicos o científicos**.

39. Sin embargo, existe una prohibición expresa para la expedición de autorizaciones respecto de los psicotrópicos que, conforme el artículo 245, fracción I, de esa misma ley, “tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública”. Dentro de esa categorización normativa se encuentra el **psicotrópico (+)-LISERGIDA, también conocido como dietilamida del ácido lisérgico, con las siglas LSD⁸**.
40. Ahora bien, la Ley General de Salud prevé un supuesto extraordinario para permitir la adquisición de los **psicotrópicos** listados en el artículo 245, fracción I, consistente en que sean entregados bajo control pero **para fines de investigación científica**, a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por la Secretaría de Salud⁹.

⁷ **Artículo 44.** La obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, prescripción médica, suministro, posesión, transporte, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes y psicotrópicos, con excepción de los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, sólo podrá realizarse con fines médicos y científicos, previa autorización de la Secretaría.

⁸ **Artículo 248.** Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

⁹ **Artículo 249.** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que

41. De acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, por “**finés de investigación científica**” se debe entender aquellas actividades científicas que buscan estudiar medicamentos y productos biológicos para uso en humanos, respecto de los cuales no se tenga experiencia previa en el país, o respecto de aquellos medicamentos que quieran ser empleados de forma diferente a la actualmente aprobada¹⁰.
42. Lo anterior es importante, pues hay sustancias sobre las cuales no existe suficiente evidencia sobre sus características, efectos, particularidades y consecuencias, dentro de las cuales se encuentra clasificado el **LSD**. Por ello, la Ley General permite que las instituciones presenten un protocolo de investigación para adquirirlo, de forma controlada, y poder llevar a cabo dichos estudios.
43. Bajo ese contexto normativo, cabe recordar que en este caso se negó al señor ***** la solicitud de autorización sanitaria para ejercer el consumo personal de **LSD**, así como todos los derechos relativos a su consumo: posesión, transporte en cualquier forma, empleo y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de ese narcótico.
44. Lo anterior, al considerar que de conformidad con la regulación sanitaria nacional y los tratados internacionales en la materia, el **LSD** sólo se fabrica, comercia y distribuye de manera lícita **para fines científicos**.

hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

¹⁰ **Artículo 65.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por investigación farmacológica a las actividades científicas tendientes al estudio de medicamentos y productos biológicos para uso en humanos, respecto de los cuales no se tenga experiencia previa en el país, que no hayan sido registrados por la Secretaría y, por lo tanto, no sean distribuidos en forma comercial, así como los medicamentos registrados y aprobados (sic DOF 06-01-1987) para su venta, cuando se investigue su uso con modalidades, indicaciones, dosis o vías de administración diferentes de las establecidas, incluyendo su empleo en combinaciones.

45. Esto, porque en el acto reclamado la COFEPRIS le informó que respecto de dicho psicotrópico, la autorización se otorga **para fines científicos**, lo que requiere la presentación de un protocolo de investigación debidamente autorizado por la autoridad competente y cumplir con otros requisitos legales.
46. Una vez establecido el alcance de las normas impugnadas, así como el contexto jurídico relativo al psicotrópico conocido como **LSD**, en relación con su autorización exclusivamente para fines científicos, se procede a analizar si éstas generan las afectaciones que el señor ********* aduce. Para ello, es preciso explicar el contenido *prima facie* de este derecho para luego resolver si los artículos reclamados inciden en dicho contenido.

V.2 Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad

47. La moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas secundarias a través del principio de proporcionalidad: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección. De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en **dos etapas**¹¹.
48. En una **primera etapa**, debe determinarse si la norma impugnada incide en el *alcance* o contenido *prima facie* del derecho en cuestión¹², es decir, se debe establecer si la medida legislativa impugnada limita un

¹¹ Barak, Aharon, “*Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*”, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, pág. 19.

¹² Bernal Pulido, Carlos, “*El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*”, Madrid, CEPC, 2007, pág. 45.

derecho fundamental¹³. En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes.

49. Por un lado, debe interpretarse la norma impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste. De esta manera, en esa primera etapa se precisan las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho fundamental relativo.
50. Hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.
51. En una **segunda etapa** de ese estudio, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido *prima facie* del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la *extensión de la protección* que otorga inicialmente el derecho.
52. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: **a)** una finalidad constitucionalmente válida; **b)** idoneidad; **c)** necesidad; y **d)** proporcionalidad en estricto sentido de la medida.
53. De acuerdo con lo anterior, se debe determinar si la medida legislativa limita el contenido *prima facie* del **derecho al libre desarrollo de la personalidad**.

¹³ Barak, *Op. cit.*, pág. 26.

54. En primer lugar, debe destacarse que la Constitución Política del país otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen¹⁴.
55. Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida¹⁵.
56. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros¹⁶.
57. En este sentido, la Constitución Política del país y los Tratados Internacionales reconocen un catálogo de “**derechos de libertad**” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, entre otras), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión¹⁷.

¹⁴ Nino, Carlos, “*Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*”, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, pág. 223.

¹⁵ Garzón Valdés, Ernesto, “*Algo más acerca del coto vedado*”, Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho, núm. 6, 1989, pág. 209.

¹⁶ Nino, *Op. cit.*, pág. 223.

¹⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, CEPC, 2007, págs. 197 a 201.

58. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “**área residual de libertad**”, es decir, a un ámbito que no se encuentra específicamente cubierto por las otras libertades públicas¹⁸.
59. Estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “**espacios vitales**” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público. Sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico¹⁹.
60. En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano²⁰.
61. Al respecto, en el amparo directo 6/2008²¹, el Pleno de este alto tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo tiene derecho a elegir en

¹⁸ Díez-Picazo, Luis María, Sistema de Derechos Fundamentales, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005, pág. 70.

¹⁹ Eberle, Eduard J., “Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law”, Utah Law Review, 1997, pág. 979.

²⁰ Sobre este punto, véase la tesis aislada P. LXV/2009. Pleno SCJN. Novena Época, registro digital 165813, de tema: “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

²¹ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por unanimidad de 11 votos de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

forma libre y autónoma su proyecto de vida y explicó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí, como ente autónomo. Asimismo, se afirmó que:

[...] tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

62. De dicho criterio derivó la tesis de título: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**”.
63. Ahora bien, como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 547/2018²², el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista **externo**, el derecho da cobertura a una genérica “**libertad de acción**” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
64. En cambio, desde una perspectiva **interna**, el derecho protege una “**esfera de privacidad**” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

²² Resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018. Por mayoría de 4 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

65. Si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones.
66. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarse.
67. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.
68. Ahora bien, la manera en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros.
69. Así, en la sentencia del citado amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

[...] la ‘reasignación sexual’ que decida una persona [...] innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

70. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 917/2009²³, al analizar la constitucionalidad del divorcio sin causa en la legislación civil del entonces Distrito Federal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

[...] el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge [...]

71. En términos similares, en el amparo directo en revisión 1819/2014²⁴, esta Primera Sala explicó:

[...] con la expresión de la voluntad de no continuar con el matrimonio, se ejerce el derecho al libre desarrollo a la personalidad, pues decidir no continuar casado, cambiar de estado civil, constituye [...] la forma en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

72. En la misma línea, vale la pena destacar que al resolver el citado amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte también indicó:

[...] el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

73. Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

²³ Resuelto el 23 de septiembre de 2009. Por unanimidad de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. No estuvo presente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

²⁴ Resuelto el 22 de octubre de 2014. Por mayoría de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

ha reconocido que **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

74. Ahora bien, en el presente caso lo primero que debe resolverse es si las decisiones y las acciones que señala el señor ***** efectivamente se encuentran protegidas *prima facie* por el referido derecho.
75. De un análisis a la demanda de amparo se desprende que la parte quejosa solicitó que se le concediera una autorización sanitaria para ejercer el consumo personal de **LSD**, así como todos los derechos relativos, pero no para fines científicos, sino **para su autoconsumo**: posesión, transporte en cualquier forma, empleo y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de ese narcótico.
76. De acuerdo con lo anterior, el señor ***** argumenta que el libre desarrollo de la personalidad brinda cobertura a la decisión de consumir **LSD** para fines lúdicos, y en consecuencia, también a todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (posesión, transporte en cualquier forma, empleo y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de ese narcótico).
77. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el derecho fundamental al **libre desarrollo de la personalidad** permite *prima facie* que las personas mayores de edad decidan, sin interferencia alguna, qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las *acciones o actividades* necesarias para poder materializar esa elección.
78. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de la autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución Política del país.

79. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y las sensaciones de la persona.
80. Ahora bien, una vez que se ha expuesto el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la Ley General de Salud, así como el contenido del **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, esta Primera Sala concluye que **los artículos reclamados efectivamente inciden en el contenido *prima facie* de ese derecho fundamental**, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide al señor ***** ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desea realizar.
81. Lo anterior, al tiempo en que también le impiden llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo del **LSD**: posesión, transporte en cualquier forma, empleo y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de dicho psicotrópico.
82. En esa lógica, como se señaló anteriormente, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.
83. Así, en el citado amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que este derecho encuentra un límite en los **derechos de los demás** y en el **orden público**. Como puede observarse, se trata de **límites externos** al derecho en cuestión que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines.
84. En este orden de ideas, los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe

resolverse con ayuda del **test de proporcionalidad**, pues esta Primera Sala ha determinado que dicho método no sólo es aplicable cuando se ve involucrado el derecho a la igualdad, sino que por su intensidad, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del país.

85. Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada 1a. CCCXII/2013, de esta Primera Sala, de título: **“INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS”**²⁵.
86. Así, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de un límite al libre desarrollo de la personalidad, éstas deben cumplir con ciertas características: la medida legislativa debe tener un **fin constitucionalmente válido**, también debe ser **idónea** para proteger los derechos de terceros y el orden público; asimismo, no debe limitar de manera **innecesaria** y **desproporcionada** este derecho fundamental. Dicho de otra manera, la medida analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.
87. Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis 1a. CCLXIII/2016, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tema: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**²⁶.

²⁵ Tesis aislada 1a. CCCXII/2013. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2004712, que se originó del Amparo en revisión 202/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁶ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013156, que derivó del Amparo en revisión 237/2014, resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo

88. De acuerdo con lo anterior, el hecho de que esta Suprema Corte haya establecido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura *prima facie* a un derecho más específico a decidir y poner en práctica la actividad recreativa o lúdica que se desee realizar, lo que puede incluir el consumo de ciertas sustancias con fines de ocio o esparcimiento, no significa que ese derecho tenga carácter definitivo.
89. En este sentido, el derecho fundamental adopta una doble fisonomía: antes de practicar el *test* de proporcionalidad presenta un carácter *prima facie* y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter *definitivo*, de tal suerte que, si la medida legislativa limitadora no supera el *test* de proporcionalidad, el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido *prima facie*. En cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del *test* de proporcionalidad, el contenido del derecho será más intenso que el aparente o *prima facie*.

V.3 Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada

90. Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional.
91. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho.
92. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera

Gutiérrez Ortiz Mena, estos último formularon voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

93. Es necesario recordar que en este caso se analiza la constitucionalidad de los artículos 245, fracción I, 247, y 290, de la Ley General de Salud, con base en los cuales se negó al señor ***** la autorización sanitaria para ejercer el consumo personal de **LSD**, así como todos los derechos relativos a su **autoconsumo**: posesión, transporte en cualquier forma, empleo y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de dicho psicotrópico.
94. Cabe precisar que en la solicitud cuya respuesta administrativa constituyó el acto reclamado como acto de aplicación de los preceptos impugnados, se excluyeron expresamente los actos de comercio, tales como la distribución o enajenación de **LSD**.

i) Constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida

95. En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si estos resultan constitucionalmente válidos.
96. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. Los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir²⁷.

²⁷ Es aplicable al respecto, la tesis aislada 1a. CCLXV/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013143, de título: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”**, la cual derivó del amparo en revisión 237/2014, resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

97. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales integran fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos. No obstante, debe aclararse que las intervenciones basadas en fines perfeccionistas no encuentran protección constitucional, pues el Estado no puede exigir a las personas que se conduzcan de acuerdo con un determinado modelo de virtud.
98. Para identificar esas finalidades perseguidas por el legislador se debe atender a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.
99. En el caso, de los procesos de reformas a los preceptos combatidos que forman parte del “sistema de prohibiciones administrativas”, se desprende que el legislador consideró necesario prohibir la autorización administrativa para la realización de toda actividad relacionada con el **LSD** en atención a los efectos nocivos asociados a dicho producto en la “salud” y en el “orden público”.
100. La expedición de la Ley General de Salud tuvo como propósito reglamentar el derecho a la protección de la salud²⁸. Entre las finalidades previstas en la propia ley se señaló “la promoción del bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades”²⁹.
101. De esta manera, con el objeto de alcanzar dicho nivel de bienestar, el legislador consideró necesario implementar un adecuado “**control**

de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estos último formularon voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

²⁸ Esta ley sustituyó al antiguo Código Sanitario y se promulgó el 7 de febrero de 1984.

²⁹ **Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; [...]

sanitario” de los psicotrópicos y narcóticos, bajo la premisa de que su uso constituye un problema grave para la salud pública en tanto genera dependencia para el consumidor³⁰.

- 102.** Posteriormente se realizaron reformas a diversos preceptos con el objeto de precisar de mejor manera las sustancias que de acuerdo con la ley pueden considerarse estupefacientes o psicotrópicos³¹.
- 103.** Así, el legislador entendió que con dichas precisiones se avanzó en “dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4o. de nuestra Constitución”³².
- 104.** En esta línea, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 245 de la Ley General de Salud promulgada el siete de enero de dos mil catorce (en la cual se agregaron como psicotrópicos las siguientes sustancias: mefedrona, piperazina, TFMPP, midazolam y K2)³³, se señaló:

[...] uno de los problemas de salud pública más serios a nivel internacional es el relativo al consumo y comercialización de drogas, fenómeno que en los últimos años ha experimentado una creciente complejidad debido al proceso de internacionalización de las actividades ilícitas de creación, producción y tráfico ilícito de precursores químicos.

[...] dichas conductas, además de representar el incremento en actividades ilícitas que ha permitido a grupos delictivos obtener grandes recursos y ganancias que favorecen su crecimiento desmedido, han generado un problema que debe analizarse desde la perspectiva del impacto que provoca en la salud pública, pues este fenómeno ocasiona el incremento de padecimientos,

³⁰ Así se advierte de la exposición de motivos de dicha ley, y sus correspondientes dictámenes legislativos. Al respecto, véase: Exposición de Motivos, Cámara de Origen: Cámara de Diputados, México, Distrito Federal a 15 de Noviembre de 1983 de la Iniciativa de la Ley General de Salud.

³¹ El 23 de diciembre de 1987 se promulgó una reforma a los artículos 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud. Este último artículo no ha sido modificado desde entonces.

³² Dictamen de la cámara de origen de las Comisiones Unidas de Salubridad General y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, del Senado de la República, de 26 de noviembre de 1987.

³³ Esta reforma se promulgó el 7 de enero de 2014.

trastornos e incluso hasta la muerte, todo ello a consecuencia de su uso adictivo, dejando sentir sus efectos en el ámbito social, económico y político³⁴.

- 105.** Por otro lado, hay que destacar que el actual artículo 1º de Ley General de Salud dispone que este ordenamiento tiene como objetivo reglamentar el **derecho a la protección de la salud** que tiene toda persona en los términos del artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política del país, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de **“salubridad general”**.
- 106.** De acuerdo con la propia ley, este concepto comprende, entre otras cosas, tanto la prevención del **consumo** de estupefacientes y psicotrópicos como la existencia de un programa en contra de la **farmacodependencia**³⁵.
- 107.** En este punto es importante fijar la distinción entre consumidor y farmacodependiente. La Ley General de Salud, en su artículo 192 bis, establece que los consumidores son aquellas personas que utilizan estupefacientes o psicotrópicos y que no presentan signos ni síntomas de dependencia³⁶. Mientras que los farmacodependientes son quienes presentan algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos³⁷.

³⁴ Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por Ejecutivo Federal en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

³⁵ **Artículo 3o.** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: [...]

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; [...].

³⁶ Según la Real Academia Nacional de Medicina Española, el término “dependencia” se refiere al proceso que determina en el afectado el deseo de consumir una determinada sustancia, llamada droga, o de tener un comportamiento, cuya intensidad varía según la persona y, en mayor grado, según el tipo de droga o de comportamiento. Suele diferenciarse entre la dependencia psíquica y la física, pero en ambas intervienen factores bioquímicos y conductuales.

³⁷ **Artículo 192 bis.** Para los efectos del programa nacional se entiende por:

I. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

II. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia; [...]

108. Las precisiones anteriores cobran relevancia, pues evidencian que la Ley no soslayó la existencia de distintos tipos de consumidores, en sentido amplio, de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, dividiéndolos en personas consumidoras, en sentido estricto, y en personas farmacodependientes.
109. Pese a dicha distinción, el nivel de protección a la salud que el Estado tiene la obligación de garantizar obedece a un principio de generalidad, asociado con el grado de afectación que un determinado narcótico produce a la población, sin importar si se trata de consumidor en sentido estricto o de farmacodependiente. Por ello, **legítimamente puede establecer límites a través de regímenes de consumo controlados o de prohibiciones absolutas para cumplir con esa obligación.**
110. Se trata de un **sistema del Estado** que responde estructuradamente a través de políticas públicas para conseguir una finalidad bien definida, que es la **salud** en general, frente a un fenómeno social que trastoca ese propósito fundamental.
111. Con base en lo anterior, puede concluirse que la finalidad del marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud es la protección de la **“salud”** y el **“orden público”**, puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los **consumidores** de drogas en general (consumidores y farmacodependientes), y proteger a la **sociedad** de los efectos nocivos para la salud que esa actividad produce para el consumidor y la sociedad en general.
112. En efecto, esta Primera Sala entiende que **tanto la protección de la “salud” como del “orden público” son finalidades constitucionalmente válidas.** Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente debe perseguir

del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º, párrafo cuarto, constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud³⁸. Sobre esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal como una pública o social.

113. Respecto de la protección a la salud de las personas en lo **individual**, esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.
114. Por otro lado, la faceta **social o pública** del **derecho a la salud** consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.
115. En el amparo directo en revisión 4321/2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que en aras de tutelar y proteger el derecho humano a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud,

³⁸ **Artículo 4.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución [...].

identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otros³⁹.

116. En íntima relación con la protección de la salud pública se encuentra la protección al **orden público**, el cual hace referencia al bienestar de la sociedad en general⁴⁰. Si se entiende de esta manera, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Por lo demás, debemos señalar que la Constitución Política del país reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social.
117. A partir de lo anterior, se reitera que el marco regulatorio impugnado, en tanto se encuentra relacionado con las políticas públicas diseñadas para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre las que se incluye el **LSD**, previsto en la Ley General de Salud, tiene el propósito de proteger la **salud** y el **orden público**, por lo tanto, **cuenta con una finalidad constitucionalmente válida**.
118. Una vez que se ha establecido lo anterior, corresponde ahora analizar si la prohibición de consumir **LSD** para fines lúdicos, y en consecuencia, la prohibición también de todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público.

ii) Idoneidad de la medida

119. En sus agravios, el señor ********* considera que el “sistema prohibicionista del consumo de drogas” **no es idóneo para los fines de**

³⁹ Resuelto el 10 de junio de 2015. Por mayoría de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁰ El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución Política del país en los artículos 6°, párrafo primero, 16, párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, BASE QUINTA, inciso F) y 130, párrafo segundo.

salud y orden público que persigue, pues no se ha logrado disminuir su producción, tráfico y consumo, respecto de lo cual se han apoderado los grupos criminales, lo que se ha traducido en homicidios, desapariciones, desplazamientos forzosos y afectación a los derechos de la niñez.

120. Dichos planteamientos resultan **infundados**.
121. En principio, debemos precisar que en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador.
122. El examen de **idoneidad** presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.
123. Por ello, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas⁴¹.
124. Ahora bien, en el caso debe determinarse si el “sistema de prohibiciones administrativas” para el uso lúdico de **LSD** configurado por los artículos impugnados, constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público, para lo cual se deben realizar algunas consideraciones metodológicas.
125. Como se señaló en el amparo en revisión 547/2018, cuando se aborda el tema de la idoneidad de la prohibición del consumo de drogas, en

⁴¹ Es aplicable la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013152, de tema: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**, la cual derivó del amparo en revisión 237/2014, resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estos último formularon voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

ocasiones se afirma que este análisis consiste en determinar si tal medida efectivamente reduce dicho consumo⁴².

- 126.** Sin embargo, esta Primera Sala llegó a la conclusión de que dicha metodología no es lo único que debe considerarse para determinar la idoneidad de la medida impugnada, pues ello conllevaría a declarar la inconstitucionalidad de cualquier prohibición que no fuera capaz de inhibir una determinada conducta de las personas.
- 127.** La reducción del consumo no puede considerarse en sí mismo un fin de la medida, sino en todo caso, un estado de cosas que constituye un medio o un propósito intermedio para la consecución de una finalidad ulterior, **como en el caso lo es la protección de la salud o el orden público.**
- 128.** Una forma más adecuada de analizar la idoneidad consiste en sostener que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados será idóneo para alcanzar los fines constitucionalmente perseguidos por el legislador, consistentes en la protección de la salud y el orden público, en la medida que **exista una relación que vincule al consumo de LSD con ciertos daños o afectaciones que son los que precisamente pretende evitar la implementación de la medida prohibitiva.**
- 129.** En el referido amparo en revisión 547/2018 también se señaló que, para superar el examen de idoneidad, basta con que dichas afectaciones existan, sin importar el grado o entidad que tengan.
- 130.** En el caso, para que la prohibición del consumo de **LSD** encuentre justificación desde el punto de vista de la idoneidad de la medida es necesario mostrar que dicho psicotrópico afecta la salud y el orden

⁴² Resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018. Por mayoría de 4 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

público. Lo anterior, con independencia de que dicha prohibición no inhiba totalmente su consumo, pues finalmente contribuye a lograr los fines constitucionales perseguidos por la medida impugnada, lo cual redundará en beneficio de los bienes que se quieren proteger.

131. Para clarificar lo anterior e identificar los efectos que dicho psicotrópico produce a **la salud** que el sistema normativo impugnado busca proteger, esta Primera Sala, durante el trámite de este asunto, recabó una opinión técnica por parte del **Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental de la Secretaría de Salud**⁴³.
132. En este informe especializado sobre “El consumo y los efectos producidos en la salud por el **LSD** y su impacto en el comportamiento social”, elaborado por el Consejo Nacional de Salud Mental en coordinación con la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), se informó que **el psicotrópico de referencia produce efectos adversos a la salud**, los cuales pueden ser mentales o físicos.
133. Dicho instrumento explica que los **efectos mentales** pueden consistir en ilusiones, alucinaciones visuales, sentido distorsionado del tiempo y la identidad, euforia artificial, pensamientos y sentimientos aterradores severos, ataques de pánico, estado paranoico, entre otros.
134. Asimismo, el informe señala que dentro de los **efectos físicos**, la persona puede experimentar pupilas dilatadas, temperatura corporal más alta o baja, pérdida de apetito, sudoración o escalofríos, insomnio, boca seca, temblores, entre otros.
135. Por su parte, los **efectos agudos no deseados del LSD** incluyen: aumento de la frecuencia cardíaca, sudoración abundante, percepción distorsionada de la profundidad, el tiempo, el tamaño y la forma de los objetos, puede causar ansiedad, depresión, mareos, desorientación,

⁴³ Fojas 105 a 109 del expediente de este recurso de revisión 1114/2019.

paranoia, convulsiones, estados psicóticos, pérdidas de contacto de realidad durante días o esquizofrenia.

136. Además, del informe de referencia se advierte que el **LSD es considerado como uno de los fármacos más potentes porque altera el estado de ánimo y la percepción**, aunado a que su consumo tiene efectos **irreversibles** como lo es el **trastorno de percepción persistente por alucinógenos (HPDD)**.
137. El referido documento también señala que dicho trastorno consiste en recurrencias de ciertas experiencias causadas por el **LSD** que ocasionan distorsiones sensoriales, como alucinaciones u otros trastornos visuales. Estos *flashbacks* a menudo ocurren sin previo aviso y se pueden presentar pocos días o más de un año después del consumo de la droga.
138. De igual forma, que esa condición típicamente persiste, y en algunos casos se mantiene por años sin modificarse, después de que la persona ha dejado de usar la droga. Estos síntomas a veces se confunden con otros trastornos, como un accidente cerebrovascular o un tumor cerebral, por lo que son difíciles de diagnosticarse y tratarse.
139. Además —señala el informe—, como efecto a largo plazo se identifica la **psicosis persistente**, que consiste en cambios dramáticos del estado de ánimo, cambios que van de la manía a una depresión profunda de forma repentina, perturbaciones visuales vívidas, alucinaciones, pensamiento desorganizado y paranoia.
140. Establece que esos efectos pueden durar por años y pueden afectar a personas que no tienen historia alguna ni otros síntomas de trastornos psicológicos⁴⁴.

⁴⁴ “Alucinógenos y drogas disociativas—Reporte de Investigación”. National Institute on Drug Abuse. National Institutes of Health. U.S. Department of Health and Human Services, págs. 9 y 10.

141. Adicionalmente, el referido informe precisa que en el caso del **LSD** no se considera como una sustancia que genera dependencia, ya que no causa un comportamiento incontrolable de la búsqueda de la sustancia, aunque **sí produce tolerancia**⁴⁵. Por ello, algunas personas que consumen la sustancia de manera repetida pueden tomar dosis más altas para lograr el mismo efecto.
142. En este sentido, es patente que lo que pretende el sistema normativo impugnado es **evitar el riesgo o peligro involucrado con el consumo de ese narcótico para así proteger la salud, el cual se considera mayor en el caso del LSD**, en comparación con el caso de otras drogas, como la marihuana, que producen menor afectación a la salud, como lo explicamos más adelante.
143. Por lo anterior, si bien con la **prohibición de carácter administrativo** respecto del consumo del psicotrópico **LSD** se busca salvaguardar a la comunidad en su conjunto, también pretende proteger a la persona que la usa, ya que, como indicamos, su **tolerancia** exigiría un consumo mayor del narcótico que impactará negativamente en su salud, aunado a que sus efectos pueden ser **irreversibles**.
144. En efecto, **el consumo de LSD puede inducir**: miedo intenso y desesperación, experiencias extracorporales y pavor mortal intenso, lo cual puede alterar la interacción de las personas consumidoras con el

⁴⁵ Conforme a la Organización Mundial de la Salud, **tolerancia a una droga** significa: *“Estado adaptativo caracterizado por respuestas disminuidas a la misma cantidad de un fármaco o por el hecho de que se requiere una dosis mayor para producir el mismo grado de efecto farmacodinámico”*.

Tolerancia cruzada. *“Fenómeno en el que se toma una droga y aparece tolerancia no sólo a esa droga sino también a otra del mismo tipo o a veces de otro conexo, por ejemplo, la heroína provoca tolerancia cruzada a la morfina y viceversa, y en menor grado el consumo intenso de bebidas alcohólicas produce tolerancia cruzada a los fármacos del tipo de los barbitúricos”*. Esta información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/40467>.

medio social e influir en **la comisión de delitos, con lo que se acrecienta el riesgo a perturbar el orden social**⁴⁶.

- 145.** De acuerdo con lo narrado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que existe evidencia suficiente para considerar que el consumo de **LSD** causa diversas afectaciones en la salud de las personas, por ello se cataloga, no gratuitamente, dentro de aquellas que constituyen un problema especialmente grave para la salud pública⁴⁷.
- 146.** Ahora, es cierto que la evidencia analizada no logra mostrar que el consumo de **LSD** influyera en el aumento de la criminalidad y que el “sistema de prohibiciones” impugnado no garantiza la reducción del fenómeno delictivo relacionado con narcóticos, sin embargo, las consecuencias antisociales o antijurídicas que son asociadas a su consumo —de suyo ilegal— se pueden explicar por otros factores, como el contexto social del consumidor o el desmedido desarrollo del narcotráfico que precisamente permea al margen de las disposiciones jurídicas.
- 147.** En este punto es preciso reflexionar que los efectos conocidos hasta el día de hoy sobre el psicotrópico **LSD** son los descritos, pero eso no significa que en un futuro puedan obtenerse diferentes tratamientos que pudieran contrarrestar las afectaciones a la salud que actualmente produce, por eso se trata de un narcótico cuya autorización está destinada a **investigación científica**, entonces los avances futuros en el conocimiento de esa droga podrían cambiar la apreciación sobre su utilización y permitiría que este tema sea replanteado nuevamente, no

⁴⁶ Informe especializado sobre “*El consumo y los efectos producidos en la salud por el LSD y su impacto en el comportamiento social*”, elaborado por el Consejo Nacional de Salud Mental en coordinación con la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), noviembre de 2021.

⁴⁷ Conforme a la fracción I, del artículo 245 impugnado, que obra transcrito en el párrafo 26 de esta ejecutoria.

sólo por este alto tribunal, también por las autoridades sanitarias correspondientes.

- 148.** Conforme a lo expuesto, se concluye que el “sistema de prohibiciones administrativas” en cuanto al **LSD**, conformado por los artículos impugnados, efectivamente **es una medida idónea para proteger la salud de las personas y participa del orden público asociado con el control de narcóticos**, lo que torna innegable que la ausencia de ese sistema **contribuiría de manera negativa en la afectación de ambos conceptos**, por lo que resulta **infundado** el planteamiento de la parte recurrente.

iii) Necesidad de la medida

- 149.** El recurrente, señor ********* adujo que no se acredita la grada de **necesidad** en la instauración del “sistema de prohibiciones” impugnado, porque la alternativa es una política de reducción de daños, de manera que la autorización que solicitó evitará que el tráfico de **LSD** se mantenga en los grupos criminales, lo que además favorecería el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como lo resolvió previamente este alto tribunal respecto de la **marihuana**, y por ello, los preceptos impugnados son inconstitucionales⁴⁸.

- 150.** Estos agravios también resultan **infundados**.

- 151.** Para justificar esta conclusión, es necesario precisar que en esta grada debe analizarse si el “sistema de prohibiciones administrativas” en cuanto al **LSD**, conformado por los artículos impugnados, **es una medida legislativa necesaria para proteger la salud y el orden público**, o si, por el contrario, **existen medidas alternativas**

⁴⁸ Al respecto, la parte recurrente invocó las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 1163/2017, 547/2018 y 548/2018, señalados en el párrafo 4.

igualmente idóneas que afecten en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que por ello deban ser ponderadas.

- 152.** En efecto, el examen de **necesidad** implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de capacidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen, y en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.
- 153.** Así, el primer aspecto del *test* de necesidad es de gran complejidad, toda vez que **supone hacer un catálogo de medidas alternativas** y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto⁴⁹.
- 154.** De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y exigiría al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.
- 155.** En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de acotar el universo de alternativas que el legislador podría considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.
- 156.** Además, es necesario reiterar el contenido de la doctrina de esta Primera Sala, en el sentido de que el “sistema de prohibiciones administrativo” justifica el severo límite que representa al derecho al

⁴⁹ Ver la tesis aislada 1a. CCLXX/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013154, de rubro: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**, la cual derivó del amparo en revisión 237/2014, resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estos último formularon voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

libre desarrollo de la personalidad cuando también son **muy graves las afectaciones por el consumo de un determinado narcótico.**

157. Esta última conclusión exige dejar en claro que las restricciones al consumo de narcóticos deben examinarse de acuerdo con las características de cada sustancia, aun cuando se relacionen con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad que, como precisamos anteriormente, **no es absoluto.**

158. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la desproporcionalidad del “sistema de prohibiciones” impugnado, sólo lo hizo respecto del estupefaciente conocido como **marihuana**, por la afectación mínima que produce a la salud, de manera que afectaba desmedida e injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y por ello resultaba **innecesaria la prohibición administrativa sobre su consumo lúdico.**

159. No obstante, ello no debe permear de la misma manera tratándose del psicotrópico **LSD**, puesto que como explicamos enseguida, **esos narcóticos no producen efectos ni afectaciones similares, de manera que no merecen tratamientos equivalentes.**

160. Así, para dar respuesta frontal al planteamiento de la parte recurrente, este apartado se subdivide en: **i)** comparativo entre las características y efectos de dichas sustancias para verificar si requieren de un tratamiento similar que implique la medida distinta de no aplicar un control jurídico prohibitivo, sino un régimen normativo de consumo, y **ii)** regulación del consumo de **LSD** en el derecho comparado para verificar si existe alguna otra alternativa a la prohibición del consumo de **LSD** que afecte en menor medida el libre desarrollo de la personalidad.

i) Comparación entre la marihuana y el LSD, en cuanto a sus características y efectos

161. Como se mostró al realizar el examen de **idoneidad** de la medida, el **LSD produce efectos adversos a la salud**, los cuales pueden ser **mentales**⁵⁰ o **físicos**⁵¹.
162. Sin embargo, los efectos más preocupantes son los **agudos no deseados del LSD**, los cuales incluyen, entre otros: ansiedad, depresión, mareos, desorientación, paranoia, convulsiones, estados psicóticos, pérdidas de contacto de realidad durante días o esquizofrenia. **Por tanto, el LSD es una sustancia de afectaciones más importantes**⁵².
163. Con base en lo anterior, se puede concluir que los efectos del **LSD** son diversos a los que produce la **marihuana**, pues como se señaló en el mencionado amparo en revisión 547/2018, si bien la evidencia médica muestra que el consumo de **marihuana** puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como **no graves**, siempre y cuando no se trate de consumidores menores edad. **Esto es, se trata de una droga catalogada como “blanda”** que genera un bajo nivel de afectación a la salud de las personas.
164. **Sin embargo, esto no ocurre con el psicotrópico conocido como LSD**, pues se trata de una sustancia que actúa sobre ciertos grupos de receptores de **serotonina**⁵³, y sus efectos son más prominentes en dos regiones del cerebro: **una** que es el área involucrada en el estado de ánimo, la cognición y la percepción; y **la otra**, la que recibe las señales sensoriales de todas las partes del cuerpo y que ha sido descrito como "el detector de novedades" del cerebro debido a importantes estímulos

⁵⁰ Los **efectos mentales** pueden consistir en ilusiones, alucinaciones visuales, sentido distorsionado del tiempo y la identidad, euforia artificial, pensamientos y sentimientos aterradores severos, ataques de pánico, estado paranoico, entre otros.

⁵¹ Dentro de los **efectos físicos**, la persona puede experimentar pupilas dilatadas, temperatura corporal más alta o baja, pérdida de apetito, sudoración o escalofríos, insomnio, boca seca, temblores, entre otros.

⁵² *Supra* cita 58.

⁵³ De acuerdo con la Real Academia Española, la **serotonina** es una sustancia presente en el intestino, la sangre y el cerebro, que actúa como vasoconstrictor y neurotransmisor.

externos⁵⁴. Lo anterior, puede traer como consecuencia la producción de los efectos señalados en los párrafos anteriores.

- 165.** Si bien, ambas sustancias pueden tener efectos “deseados” por los consumidores⁵⁵, lo cual justificaría que las personas quieran consumirlas, **las diferencias entre los efectos “negativos” o “no deseados” del LSD y de la marihuana** son relevantes, pues permiten evidenciar el grado de afectación diferenciada que tienen. Son precisamente los **efectos negativos** los que permiten identificar el nivel de afectación a la salud que produce su consumo, en el caso de **LSD**, el riesgo es que esos efectos sean **irreversibles**.
- 166.** Con relación a la **marihuana**, como se señaló en el referido amparo en revisión 547/2018, diversos estudios señalan que inhibe los impulsos de agresión del usuario, ya que generalmente produce estados de letargo, somnolencia y timidez⁵⁶.
- 167.** Además, existe evidencia de ese estupefaciente tiene un nivel de toxicidad extremadamente bajo, y que sus efectos “crónicos” son esencialmente **reversibles** después de que se suspende el consumo por un periodo variable de tiempo⁵⁷.
- 168.** Por tanto, no son comparables los efectos menores y **reversibles** que produce la **marihuana**, frente a las afectaciones graves a la salud, probablemente **irreversibles**, que genera el consumo el **LSD**.

⁵⁴ “*Alucinógenos y drogas disociativas–Reporte de Investigación*”, *Op. cit.*, págs. 7 y 8.

⁵⁵ Del Informe elaborado por el CONADIC, se desprende que los “**efectos deseados**” del **LSD** incluyen: alteraciones del pensamiento, del estado de ánimo y la percepción sensorial, sensación de empatía, facilitación de la comunicación y aumento de la sociabilidad. Respecto de la **marihuana**, en el referido amparo en revisión 547/2018, se señalan algunos efectos como: reducción de la ansiedad, incremento de la sociabilidad, percepciones intensificadas de la realidad, entre otros.

⁵⁶ *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence*, Londres, Home Office, 1969, pág. 1.

⁵⁷ Ashton, Heather, “Pharmacology And Effects of Cannabis: A Brief Review”, *The British Journal of Psychiatry*, vol. 178, núm. 2, 2001, pág. 104.

169. En consecuencia, hasta este momento es posible asumir que el tratamiento dado al estupefaciente conocido como marihuana ofrece una medida alternativa que **no** resulta compatible con el sistema normativo impugnado para proteger la salud y el orden público, respecto del psicotrópico **LSD**, acorde con la grada de **necesidad** en el **test de proporcionalidad**.

ii) Regulación del consumo de la sustancia LSD en el derecho comparado

170. El estudio sobre derecho comparado no significa que el creador de la norma deba adoptar esos esquemas regulatorios, sino que se realiza ese ejercicio con la finalidad de identificar la forma, si es que existe alguna, en que se podría optar por una medida alternativa que favorezca el derecho al libre desarrollo de la personalidad que legítimamente se pueda comparar con la prohibición dispuesta por el legislador mexicano en relación con el consumo del psicotrópico **LSD**.

171. El ejercicio comparativo realizado sobre distintos Estados que han legalizado el consumo de narcóticos, como es el caso del estupefaciente conocido como **cannabis** (marihuana), se advierte que no lo han hecho respecto del psicotrópico **LSD**. Es decir, han dado un trato diferenciado a este tipo de drogas.

172. Tal es el caso de **Uruguay**, que mediante la ley No. 19.172 legalizó la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinadas para consumo personal o compartido en el hogar.

173. Sin embargo, tratándose del **LSD** (que ubica en la lista I), en el artículo 5 de la ley No. 14.294, la sujetó al artículo 7 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 que prohíbe **todo el uso excepto el**

científico o medicinal⁵⁸. Es decir, prohíbe el uso con fines lúdicos o recreativos.

- 174.** Además, en el artículo 31 sanciona como delito, entre otras conductas, la posesión y transporte del **LSD**, con excepción de que se trate de una cantidad mínima, que sea destinada exclusivamente a su consumo personal⁵⁹.
- 175.** Lo mismo sucede en **Países Bajos**, en donde su sistema jurídico dispone de tres leyes que se encargan de regular las drogas: la Ley de Estupefacientes, la Ley de Medicamentos y la Ley de Productos Básicos.
- 176.** De conformidad con su Ley de Estupefacientes, las drogas se dividen en dos listas:
- a)** Las **drogas duras** están en la Lista I, de la Ley de Estupefacientes. Estas son más dañinas para la salud que las drogas blandas. Algunos ejemplos son la heroína, la cocaína, las anfetaminas, el éxtasis y el **LSD**.
 - b)** Las **drogas blandas** están en la lista II, los riesgos de estas drogas son menores que los de las drogas duras de la lista I. Algunos ejemplos son los productos de cannabis (hachís y hierba) y las

⁵⁸ **Artículo 5.** [...]

En lo que respecta a las sustancias de la lista 1 del referido Convenio de Viena, se tendrán especialmente en cuenta las previsiones del artículo 7° del mismo. [...]

⁵⁹ **Artículo 30.** El que, sin la debida autorización legal sembrara, cultivara, extrajera, fabricara, preparara o produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias capaces de producir dependencia síquica contenidas en las listas a que se refiere el artículo 1°, así como las que determinare el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría.

Artículo 31. El que, sin la debida autorización legal, importara, exportara, introdujera en tránsito, distribuyere, transportare, tuviera en su poder, fuere depositario, almacenare, poseyera, ofreciera en venta o negociara de cualquier otro modo las materias primas, o las sustancias mencionadas en el artículo anterior será castigado con la misma pena establecida en el mismo.

Quedará exento de pena el que tuviera en su poder una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal.

pastillas para dormir, también los sedantes como Valium y Seresta están en esta lista.

- 177.** La distinción separa los mercados de drogas blandas y drogas duras, por lo que los usuarios únicamente pueden comprar en cafeterías las drogas blandas (lista II). El **LSD** está en la Lista I, de la Ley de Estupefacientes, lo cual significa que la producción, la posesión y el comercio son punibles⁶⁰. Por ello, puede concluirse que se ha dado un trato diferenciado a estas dos sustancias.
- 178.** De forma similar, **Canadá** a través de las *Cannabis Regulations* ha legalizado el cultivo, procesamiento, venta, posesión y uso personal de la marihuana⁶¹, en tanto que mediante el *Controlled Drugs and Substances Act* prohíbe y tipifica la posesión, obtención, tráfico, importación, exportación y producción del **LSD**⁶².
- 179.** En cuanto al uso terapéutico, recientemente el gobierno de la provincia canadiense de Alberta publicó la primera regulación para realizar **terapias legales** asistidas con sustancias psicodélicas, que ha sido introducida en el Reglamento de Protección de Servicios de Salud Mental a través de una enmienda⁶³. Las normas incluyen el uso de psilocibina, psilocina, MDMA, **LSD**, mescalina, DMT, 5-Meo-DMT y ketamina⁶⁴.
- 180.** El estado de **Colorado**, en Estados Unidos de América, en el artículo XVIII, sección 16, de su Constitución ha legalizado la posesión, uso,

⁶⁰ Visible en: <https://www.drugsinfo.nl/lsd/wet-en-lsd>

⁶¹ Cannabis Regulations, SOR/2018-144, consultado en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/SOR-2018-144.pdf>.

⁶² Controlled Drugs and Substances Act, S.C. 1996, consultado en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-38.8.pdf>

⁶³ Consultable en: <https://canamo.net/noticias/mundo/alberta-crea-el-primer-estandar-gubernamental-para-la-atencion-medicinal-con>

⁶⁴ Visible en: <https://www.alberta.ca/release.cfm?xID=84810A31B1BF6-95C0-8A7F-59EE7A29A22684E8>

exhibición, compra, transporte y consumo privado (no en lugares públicos) de marihuana⁶⁵.

181. Lo anterior, en tanto que el artículo 18, parte 4, del Código Penal de esa entidad, sanciona la posesión de cualquier material, componente, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad del narcótico **LSD** —sustancia identificada en su lista III—, su uso (excepto con fines medicinales), manufactura, venta y distribución⁶⁶.
182. En el caso de Suiza, sólo se advierten avances en el **uso terapéutico**. Entre dos mil ocho y dos mil doce se realizó un estudio de psicoterapia asistida con **LSD**, cuyos resultados indican que cuando se administra de forma segura, en un entorno psicoterapéutico y supervisado médicamente de forma rigurosa, el **LSD** puede reducir la ansiedad⁶⁷.
183. Por su parte, en **Portugal** el uno de julio de dos mil uno entró en vigor la Ley N^o 30/2000, la cual “despenalizó” todas las drogas, incluidas la cocaína, la heroína y el **LSD**. Ese marco legal no implicó “legalizarlas”.
184. Así, la tenencia de drogas para uso personal y el propio consumo **siguen legalmente prohibidos**, pero las infracciones a dichas prohibiciones se consideran exclusivamente de carácter administrativo y se sustraen por completo del ámbito penal. El tráfico de narcóticos sigue siendo perseguido como delito dentro del orden penal⁶⁸.

⁶⁵ Constitution of the State of Colorado, Art. XVIII, section 16, consultada en: <https://advance.lexis.com/container?config=0155JAAyMzg2MTYzZi1jMWNILTR1OTQtODVjZS0xZTU0MDg1YmQ0OTUKAFBvZENhdGFsb2eEcVf2aFZwpM1qua3EYcVa>.

⁶⁶ Title 18. Criminal Code. Article 18. Part 4. Consultado en: <http://www.lexisnexis.com/hottopics/colorado?app=00075&view=full&interface=1&doinfo=off&searchtype=get&search=Colo.+Const.+Art.+XVIII%2C+Section+16>

⁶⁷ Gasser, Peter *et al.* *Safety and Efficacy of Lysergic Acid Diethylamide-Assisted Psychotherapy for Anxiety Associated With Life-threatening Diseases*. The Journal of Nervous and Mental Disease. July 2014. Volume 202. Issue 7 – p. 513-520. Visible en: https://journals.lww.com/jonmd/Fulltext/2014/07000/Safety_and_Efficacy_of_Lysergic_Acid.1.aspx

⁶⁸ Dicha información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.cato.org/white-paper/drug-decriminalization-portugal-lessons-creating-fair-successful-drug-policies>

- 185.** En la **Unión Europea** existen el Reglamento 273/2004⁶⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas, así como el Reglamento 111/2005⁷⁰ sobre la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, en los cuales se establece que el **LSD** pertenece a la categoría **1** de su clasificación de drogas y es por ello que los operadores y usuarios deben obtener una licencia concedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos, antes de que puedan poseer o poner en el mercado esa sustancia.
- 186.** Si bien, la legislación de los países estudiada representa una mínima muestra de la forma en que se regula el uso del **LSD** en el mundo, lo cierto es que no se encontró un sistema jurídico que permitiera la expedición de autorizaciones para consumir libremente ese narcótico o para usos lúdicos.
- 187.** Incluso, nuestro país suscribió el “**Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971**”, en donde las partes se comprometieron a prohibir el uso de las sustancias especificadas en la “Lista I” de dicho convenio⁷¹, dentro de las cuales se encuentra el **LSD**, excepto cuando sea con fines científicos y médicos, previa autorización⁷².

⁶⁹ Esta información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02004R0273-20210113&qid=1657554141023>

⁷⁰ Visible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32005R0111>

⁷¹ Firmada *ad referendum* el 21 de febrero de 1971, ratificada el 29 de diciembre de 1972, el instrumento de adhesión se depositó el 20 de febrero de 1975 y se publicó el 24 de junio de 1975.

⁷² **Artículo 7.** En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

- a) Prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;
- b) Exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa;
- c) Ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a y b;
- d) Limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;

- 188.** Apartado sobre el cual nuestro país señaló una clara posibilidad de adoptar una conducta adecuada en el control de las sustancias contenidas en dicha lista en el entonces Código Sanitario, el cual fue abrogado por la ahora vigente Ley General de Salud⁷³, la cual, como precisamos, reconoce al psicotrópico **LSD** como una sustancia cuyo uso indebido o abuso, **constituye un problema especialmente grave para la salud**⁷⁴.
- 189.** Conforme lo expuesto, resulta patente que las conductas que el señor ***** solicita ejercer en relación con el **LSD**, tales como la posesión, adquisición o cultivo para su consumo personal y su transporte, **se trata de un narcótico que a nivel internacional el Estado Mexicano ha suscrito obligaciones inherentes a su prohibición, que ha legislado en su derecho interno.**
- 190.** En vista de lo anterior, es evidente que no existe otra medida igualmente idónea y menos restrictiva en cuanto al consumo de **LSD** que establece el “sistema de prohibiciones administrativas”, conformado por los artículos impugnados que favorezca el libre desarrollo de la personalidad.
- 191.** En este sentido, la medida reclamada **es necesaria** porque no existe otra medida distinta que restrinja en menor medida el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, de manera que el “sistema de prohibiciones administrativas” contenido en los preceptos

e) Exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y

f) Prohibirán la exportación e importación excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador; respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

⁷³ Véase el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1975.

⁷⁴ Conforme a la fracción I, del artículo 245 impugnado, que obra transcrito en el párrafo 26 de esta ejecutoria.

impugnados afecta de manera **idónea** y justificada ese derecho fundamental para resguardar los **graves daños a la salud** que produce el consumo de **LSD**, y por esa razón, también contribuye a la conservación del **orden público** que son las **finalidades constitucionales** que persigue la instauración de ese sistema.

192. Lo anterior se afirma porque es lo que se sabe actualmente sobre dicho narcótico, **su afectación a la salud**, sin que sea impedimento que con los nuevos descubrimientos **científicos**, que es el objetivo por el que actualmente se autoriza el uso de **LSD**, se pueda llegar a una conclusión distinta, de manera que puedan modificarse las políticas públicas, es decir, que más adelante exista evidencia que permita apreciar esta problemática en un contexto distinto.

193. Sin embargo, actualmente la política pública estructurada en el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado respecto del consumo del psicotrópico **LSD**, busca proteger la salud de las personas, no sólo de quienes lo consumen, también de las personas que se ubican en su entorno y convivencia, por lo que no es posible identificar una medida más favorable a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, lo que torna **necesaria** la imposición de la medida controvertida.

iv) Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

194. En este apartado el recurrente considera que **la prohibición absoluta del consumo de LSD es desproporcional en sentido estricto**, pues la autorización del consumo de esa sustancia generaría un riesgo mínimo a la salud y al orden público, mientras que el sistema de prohibición genera una intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

195. Estos agravios son igualmente **infundados**.

196. Para explicar lo anterior, es preciso establecer que el examen de **proporcionalidad en sentido estricto** consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por ésta⁷⁵.
197. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención que provoca en el derecho fundamental en juego. Es decir, se trata de un ejercicio de ponderación.
198. En el presente caso debe contrastarse la eficacia con la que el “sistema de prohibiciones administrativas”, que constituyen los artículos impugnados, **satisface la protección de la salud de las personas y el orden público**, en relación con **el nivel de afectación que esa misma medida comporta en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad**.
199. Por ello, reiteramos que la medida analizada sí constituye una intervención en el libre desarrollo de la personalidad porque conlleva una interferencia en la realización de la autonomía personal protegida por este derecho. Sin embargo, dicha interferencia se justifica porque **el consumo de LSD supone un riesgo importante para salud** que justifica la prohibición de su consumo en el sistema de control de narcóticos contenido en las normas impugnadas.

⁷⁵ Conforme a la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013136, de epígrafe: “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”, la cual derivó del amparo en revisión 237/2014, resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de 4 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estos último formularon voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

- 200.** Como se ha expuesto a lo largo de la sentencia, sus consecuencias permanentes son de alto impacto, no sólo para la persona que lo consume, sino para el entorno y la sociedad en donde se desarrolla, puesto que los efectos que produce en las personas pueden ser muy variados, ya que la persona que consume **LSD** puede lesionarse o suicidarse, dependiendo el grado de alucinación, paranoia o trastorno psicótico.
- 201.** Al respecto, en la referida opinión técnica por parte del **Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental de la Secretaría de Salud** se precisó que ante los efectos que produce el **LSD** no se descarta la presencia de consumo problemático, derivado de su uso⁷⁶.
- 202.** Asimismo, precisó que los efectos alucinógenos que produce esa sustancia, al motivar una mayor interacción social también podría generar la comisión de delitos, con lo que se acrecienta el riesgo a perturbar el orden social⁷⁷.
- 203.** Es innegable que el potencial riesgo en la salud y en el orden público que produce el consumo de un narcótico forma parte de un parámetro que objetivamente debe ser tomado en cuenta para evaluar si a través de la imposición de una medida que prohíbe esa actividad, el Estado cumple con su obligación contenida en el párrafo cuarto, del artículo 4º, de la Constitución Política del país, de preservar precisamente la salud y el orden público.
- 204.** Lo anterior permite afirmar que no existe una base objetiva razonable que lleve a concluir que el consumo de **LSD** no genere un riesgo grave en la salud de quien consume esa sustancia, por el contrario, la evidencia presentada es concordante en los efectos nocivos que ese

⁷⁶ Fojas 105 a 109 del expediente de este recurso de revisión 1114/2019.

⁷⁷ *Idem.*

psicotrópico produce a la salud y potencialmente al orden público, los cuales el Estado tiene el deber constitucional de resguardar.

- 205.** Así, al verificarse las afectaciones en la salud y el orden público que razonablemente protege el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de **LSD** regulado en la Ley General de Salud, se advierte que **la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa es menor al fin que persigue.**
- 206.** Lo anterior significa que la medida analizada supone una afectación necesaria e idónea al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues tiene como fin constitucional el preservar la salud y el orden público, sin que tal medida sea desproporcional, pues el nivel de realización de los fines constitucionales que persigue, son mayores al nivel de intervención al referido derecho fundamental.
- 207.** En ese contexto, esta Primera Sala considera que la prohibición analizada también **supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto**, pues:
- a)** El **LSD**, por sí mismo, supone un **riesgo grave para la salud** de las personas, sin importar su edad, pues afecta de forma relevante la realidad y el comportamiento de quienes lo consumen, que incluso puede causar daños que en algunos casos son **irreversibles**.
 - b)** Puede llegar a producir **tolerancia** en el organismo de quien consume **LSD**, lo que conlleva a que las personas consuman dosis progresivamente más altas o frecuentes de esa sustancia para obtener los efectos alucinógenos deseados.
 - c)** El consumo de ese psicotrópico incide en comportamientos y estados mentales que pueden generar conductas que afecten a los consumidores y potencialmente a terceras personas que se encuentren en su entorno, que son consecuencia de las alteraciones

sensoriales, alucinaciones, reacciones paranoides, o estados psicóticos, lo cual de ninguna forma puede ser inobservado.

d) Puede causar pérdidas de contacto de realidad durante días o incluso esquizofrenia⁷⁸.

208. De esta manera, las problemáticas asociadas al consumo de **LSD**, especialmente los graves efectos que produce, impiden considerar la aplicación de medidas de menor intensidad que su prohibición misma en el sistema normativo impugnado, ya que es un instrumento al alcance del Estado de cumplir con su obligación constitucional de preservar la salud y el orden público.

209. Ante ello, el sistema de prohibiciones administrativas que **impide de forma absoluta el consumo lúdico de LSD resulta proporcional** porque la intensidad de la medida se justifica en evitar graves daños a la salud y al orden público.

210. Es preciso reiterar que en concordancia con lo que se expuso en el apartado de **idoneidad** y **necesidad** de la medida, se advierten diferencias importantes entre el consumo de **cannabis** y el de **LSD**. Por ello, no es posible dar un trato jurídico similar a estas dos sustancias, precisamente porque una de las razones centrales para determinar la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo de **marihuana** con fines lúdicos fue que ésta causaba **afectaciones mínimas** a la salud de sus consumidores y **reversibles**, situación que ocurre adversamente con el consumo del psicotrópico “**duro**” o de **mayor afectación**, conocido como **LSD**.

211. Cabe decir que este tratamiento no significa un estudio de igualdad entre la medida prohibitiva aplicable al consumo de **LSD** frente a la existente en régimen de consumo controlado de la **marihuana**, el

⁷⁸ López Sáez, José Antonio. “*Los alucinógenos*”. Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 2017.

tabaco o el **alcohol**, sino de un escrutinio particularizado de la medida impugnada ante los graves daños a la salud y al orden social que produce el consumo de **LSD**.

- 212.** Por todo lo anterior, al día de hoy **está justificado el “sistema de prohibiciones administrativas”** a que se refieren los preceptos impugnados, ya que no solo busca evitar o prevenir daños menores, sino verdaderas complicaciones sanitarias y en general de orden público, que tienen efecto directo además de la persona que consume **LSD**, de manera potencial respecto de las personas que se encuentran en su entorno.
- 213.** De ahí que la medida prohibitiva analizada **también supere la grada de proporcionalidad.**
- 214.** No se soslaya que el **LSD** es una droga que necesita ser estudiada de forma más minuciosa, por ello, las actividades de investigación sobre ese narcótico resultan esenciales para continuar conociéndolo, **es precisamente eso lo que persigue la autorización** para fines científicos de ese narcótico conforme a los artículos 249 y 290, de la Ley General de Salud⁷⁹.
- 215.** En este sentido, el estudio que se llevó a cabo en esta sentencia toma como base los resultados que hasta el momento existen respecto de las características y efectos del **LSD**, lo cual no implica que estos puedan variar con posteriores investigaciones científicas.
- 216.** A partir de las consideraciones expuestas acerca de lo que se conoce hasta el día de hoy sobre el **LSD**, a la luz del *test* de proporcionalidad realizado, este alto tribunal concluye que el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado **es proporcional en términos constitucionales**, pues no advierte alguna justificación para considerar viable la imposición de una medida distinta sobre el control asociado

⁷⁹ *Supra* citas 2 y 22.

con ese narcótico que afecte de menor manera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- 217.** Sin embargo, se reitera que esto podría modificarse eventualmente según la evolución de las **investigaciones científicas** autorizadas por la Secretaría de Salud sobre este narcótico. Podría descubrirse, por ejemplo, el uso medicinal del **LSD**, o alguna forma de contrarrestar las graves afectaciones que esa droga genera en la salud (las cuales fueron señaladas en esta sentencia), o mitigar sus efectos nocivos.
- 218.** Con lo anterior se podría cambiar la política de drogas diseñada por las autoridades sanitarias para permitir alguna regulación más laxa sobre el consumo, incluso lúdico de ese psicotrópico, pero eso no es posible determinarlo con la evidencia actual, al menos desde este alto tribunal constitucional.
- 219.** Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que los artículos **245, fracción I, 247, y 290, de la Ley General de Salud, son constitucionales porque no vulneran de manera desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**
- 220.** Ante tal panorama, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, y **negar** el amparo respecto del reclamo de inconstitucionalidad de los referidos preceptos.

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

- 221.** Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad de los artículos 245, fracción I, 247, y 290, de la Ley General de Salud, no puede atender el resto de los motivos de disenso dirigidos a combatir aspectos relacionados con aspectos de legalidad.

222. Ante ello, se **reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado** del conocimiento para resolver el asunto, en atención a la doctrina reseñada por esta Primera Sala en la presente ejecutoria.

VII. DECISIÓN

223. En términos de las consideraciones jurídicas precedentes, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede **confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo** al señor ***** respecto de su reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 245, fracción I, 247, y 290, de la Ley General de Salud.

224. Por otra parte, en virtud de que en la sentencia impugnada subsiste el análisis de aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no es de este alto tribunal, lo procedente es **reservar jurisdicción** al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se haga cargo del análisis de los referidos aspectos de legalidad, de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ejecutoria.

225. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al señor ***** en contra de los artículos 245, fracción I, 247, y 290, de la Ley General de Salud.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos precisados en este veredicto constitucional.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.